

INFORME DE SECRETARIA. Palmira Valle, 13 de Septiembre de 2021 . A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que ha correspondido por reparto en forma virtual . Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181
RADICACIÓN 22021-00403-00
Palmira Valle, Septiembre (13) de dos mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida mediante apoderado judicial por la señora LUZ JACKELINE ORTEGA OSPINA mayor de edad y con domicilio en el País de Japón, en contra del señor CHRISTIAN JULIAN TOBON HOLGUIN, mayor de edad y con domicilio desconocido.

SE CONSIDERA

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28-1 del C.G.P., dispone que en los procesos contenciosos por razón del territorio, es competente el Juez del domicilio del demandado; no teniendo éste domicilio ni residencia en el país o *ésta se desconozca*, es competente el juez del domicilio del demandante. De manera concurrente, en el numeral 2 determina la competencia en los procesos de Divorcio, en el Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente caso, no se cumplen tales reglas de competencia, pues se desconoce el domicilio del demandado y la demandante no tiene establecido el suyo en Colombia, y si bien se indica que el último domicilio común de los esposos, fue Palmira, la demandante no lo conserva.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: *"Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio".-*

Por otra parte, señala el tratadista Pedro Alejo Cañón Ramírez: *"Como quiera que las circunstancias que configuran las causales de divorcio se presentan en el lugar del domicilio conyugal (común a los dos cónyuges), lo normal es que se tome este factor como determinante de la jurisdicción y competencia (que puede ser coincidente con la Ley aplicable (lex fori), la cual prima sobre la ley de la nacionalidad de los esposos y demás factores de solución, porque solo interesan a quienes están allí domiciliados".*

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada de plano, conforme al artículo 90, sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, y se dispondrá la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

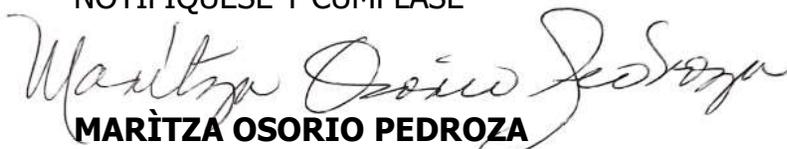
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”, promovida mediante apoderado judicial por la señora *LUZ JACKELINE ORTEGA OSPINA*, mayor de edad y con domicilio en el País de Japón , en contra señor *CHRISTIAN JULIAN TOBON HOLGUIN,,* mayor de edad y domicilio desconocido..

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
La Juez

Rmrg

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.145 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de Septiembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57c5c70265b742ff39c8c7452a44bc0ef2f8d87e11fa15a5b42c0e9448cd
4a2d**

Documento generado en 13/09/2021 03:21:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**